

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.469

Radicación 76001-40-03-015-20190047000

En escrito que antecede, la apoderada judicial de los acreedores hipotecarios señores **GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA VALVERDE Y JESUS ALBENIS GIRALDO QUINTANA** solicita se termine el proceso por la figura de desistimiento tácito dispuesta en el artículo 317 del C.G.P, en atención a que ha transcurrido el término de un año que dispone la norma sin que se presente actuación alguna en el proceso.

sobre el particular cabe significar, que en el presente asunto se encuentra pendiente que el liquidador manifieste si acepta y toma posesión del cargo para el cual fue designado, carga procesal, que valga significar, no le corresponde adelantar a la insolvente y en tal sentido, no puede atribuírsele incumplimiento alguno que la haga acreedora de la sanción prescripta en la referida normatividad, de ahí que no resulte procedente atender la solicitud deprecada.

Por otra parte, como quiera que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se le envió notificación a la liquidadora designada y no ha dado contestación a la misma, se torna procedente y oportuno relevarla, a lo cual se procederá, designando en dicho cargo al doctor **GONZALO IBAN GARCÍA PEREZ C.C 16.273.804**, quien se encuentra inscrito como liquidador en la superintendencia de sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en Carrera 4 No. 10-44 Piso 10 Ofic 1010, teléfono 3104387906 y 5132479, correo electrónico gongarcia@yahoo.com.

A su turno, el señor **PABLO ANDRES VALENCIA**, dice tener poder general para actuar en calidad de Director Regional de Crédito y Cartera del acreedor **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"**, y para otorgar poderes especiales para la representación de esta entidad, y en tal sentido manifiesta que confiere poder al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, para que represente a la entidad en la presente actuación. Sobre el particular se expresa, que no se aportó el documento que da cuenta del poder otorgado al señor **VALENCIA** para actuar en los términos descritos, lo cual tampoco se vislumbra del certificado de cámara y comercio obtenido en el RUES por esta judicatura, además que el poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 73 y S.S del C.G.P, así como tampoco se acompasa a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y por ello el despacho se abstendrá de reconocer personería en los términos requeridos.

Finalmente, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, requiere al despacho para que informe el estado actual del presente proceso de liquidación patrimonial, respecto de la cual se ordenara por secretaria se emita certificación y se oficie informando lo pertinente. Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por la figura de desistimiento tácito, elevada por la apoderada judicial de los acreedores hipotecarios señores **GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA VALVERDE Y JESUS ALBENIS GIRALDO QUINTANA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo al liquidador a la doctora **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO** y, en consecuencia, designar al doctor **GONZALO IBAN GARCÍA PEREZ C.C 16.273.804**, quien se encuentra inscrito como liquidador en la superintendencia de sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en Carrera 4 No. 10-44 Piso 10 Ofic 1010, teléfono 3104387906 y 5132479, correo electrónico gongarcia@yahoo.com. Fíjese como honorarios provisionales, el equivalente al 05% del valor de los bienes de la liquidación, que no supere los 40 SMLMV, conforme el artículo 363 del C.G.P y el numeral 3º del artículo 37 del acuerdo 1518 del 2002. Por secretaria comuníquese la designación.

TERCERO: abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** para actuar en el presente asunto en representación de la entidad acreedora **BANCO COOMEVA**, por lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Por secretaria remítase certificación al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informándole el estado actual del presente proceso de liquidación patrimonial. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a781a8fcda2ad6738be82794f973228061233f633bfd24ac5951c6404d372bf**

Documento generado en 29/08/2023 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2218

Rad. 760014003015-2023-00449-00

Como quiera que dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión No. 1708 calendado el 06 de julio de 2023. En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

1. -RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA-PROPIEDAD HORIZONTAL, contra JHON JADER CAÑON RODRIGUEZ, por no haber sido subsanada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Sin necesidad de ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.
- 3°.-ARCHIVAR una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b259b34aa7b95632228b2879930530883181ee93dbbb5baf4f4d222c44699e6

Documento generado en 30/08/2023 08:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023

RADICACIÓN :2023-00565-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Nit: 830054539-0

DEMANDADO: ABELARDO CHACON TROCHEZ CC 14.983.624

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, adelantada por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, vocera de la entidad financiera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **ABELARDO CHACÓN TROCHEZ**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, vocera de la entidad financiera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ABELARDO CHACÓN TROCHEZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$86.064.033 correspondiente al capital contenido en pagare 0000080844000721.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de marzo de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
3. Por la suma \$8.472.377 correspondiente al capital contenido en pagare 0000006044003155.
4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 25 de abril de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
5. Por la suma \$5.306.239.48 correspondiente al capital contenido en pagare 4513075905155838.
6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de marzo de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
7. Por la suma de \$11.836.017.46 correspondiente al capital contenido en pagare 0377816778452965
8. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de marzo de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO, CC 16.989.195 y TP 86.319 del CSJ, representante legal de OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S. y conforme al endoso en propiedad otorgado por la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb737efd9fe94558b100d0eb6468da638eec659558646d7c43501d3328c63**

Documento generado en 11/08/2023 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2227

Rad. 760014003015-2023-00592-00

Como quiera que dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión No. 2129 calendarado el 17 de agosto de 2023, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR la presente demanda a **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS**, contra **OSCAR MOLINA POTES**, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Sin necesidad de **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

3°.-ARCHIVAR una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4896853fe4089786af03cea8864736c89d5279754d9d1c8d76f7d7de2119a8e**

Documento generado en 30/08/2023 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2191

RADICACIÓN:2023-00413-00

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MAESTRE VEGA
DEMANDADO: CARLOS ANCIZAR MORENO CUCHUMBE

Al revisarse la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada por **CARLOS ANDRES MAESTRE VEGA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ANCIZAR MORENO CUCHUMBE**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Se allega certificado de tradición del inmueble identificado con MI No. 370-942585, ubicado en la Calle 83 No. 28 D2 – 16 lote de terreno, el cual al parecer se trataría de un terreno de mayor extensión que contiene el inmueble objeto de reivindicación el cual se identifica con M.I No. 370-300641, existiendo gran confusión ya que en todo el cuerpo de la demanda se habla de revindicar el inmueble de MI No. 370-942585. Contrario lo indican las pruebas tales como la Escritura Publica 2616 del 9 de agosto de 2016 que contiene el contrato de compraventa surtido entre Nidia Vega de Maestre con CARLOS ANDRES MAESTRE VEGA, sobre el inmueble identificado con MI. No. 370-300641. Igualmente, el dictamen pericial allegado por el perito se realiza sobre el inmueble de MI No. 370-942585. Solicitando a la parte actora, sea claro en su demanda y pretensiones.
2. Se requiere por lo anterior certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de reivindicación ya sea sobre el de MI No. 370-942585 o M.I No.370-300641 o ambos en caso de ser el de mayor extensión que contenga el de menor extensión y que es objeto procesal, con el fin de verificar la propiedad del predio en cabeza del demandante.
3. Sírvase aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la acción, a fin de determinar la cuantía del proceso, conforme el numeral 9 del canon 82 del CGP y adecuar la misma conforme al núm. 4 del art. 26 del C.G. del P.
4. No acredita el actor que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial de reparto), enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme el art. 6 de la ley 2213 de 2022.
5. El apoderado de la parte actora desestima los preceptos del canon 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, en el entendido que pretende el reconocimiento de frutos, los cuales deberá discriminar cada uno de los conceptos.
6. No allega el correo electrónico del testigo conforme al num.10 del art. 82 del C.G. del P.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por **CARLOS ANDRES MAESTRE VEGA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ANCIZAR MORENO CUCHUMBE**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR CC 6.135.439, TP 340383 del C.S.J., en representación de la parte demandante de acuerdo al memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DE PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b153eec83a9d4824c76c633125ac2600aada77072e40ab36dc705b9a62d6eee2**

Documento generado en 30/08/2023 08:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2111

Radicación 76001-40-03-015-2023-00609-00

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** propuesta por **SANDRA ISABEL MORENO ORJUELA** - a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ÁNDRES PERDOMO BEDOYA**. Revisado el libelo de la demanda y los documentos que sirven de fundamento a la ejecución, se observa que:

- No se advierte la fecha de vencimiento de la letra de cambio, y ante la ausencia del este requisito, no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que afecta la exigibilidad del título, pese a que el ejecutante solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 673 No 1 del Código de Comercio, esto es de vencimiento a la vista, sin embargo, es la misma manifestación de la ejecutante que impide la certeza necesaria para que se pueda considerar a la vista como lo indica el libelista, pues esta forma especial de vencimiento ocurre cuando el acreedor le exhibe al deudor el título, requiriéndolo para que lo honre, pero en este caso, tampoco demostró que en esa data le haya le hubiere exhibido el título para su pago.
- De otro lado, observa el Despacho que el actor no suscribió la letra de cambio, y al tenor de lo establecido por el Código de Comercio, en su artículo 621, la letra de cambio es un título valor, que tiene como uno de sus requisitos ineludibles la firma de la persona que creo el título, es decir por el girador.

Debemos recordar que, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a)librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b)abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c)inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso. Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo (en este caso título complejo) se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Para el caso concreto, se tiene que, a pesar de tratarse de un título valor, no cumple con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio. Por otra parte, es menester indicar que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO.-ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be67d57e5a5f9d279aba71dfbbd78b28c2df398361e360fcafb2b36d29c8d99**

Documento generado en 30/08/2023 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 30 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014

Radicación 76001-40-03-015-2023-00617-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

De acuerdo con la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO, a favor de **ARLINTONG ANDRÉS RUÍZ RESTREPO, identificado con cedula No 3.570.604**, de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de **EDISON ALEXANDER LÓPEZ ORTEGA identificado con cédula 75.101497** en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida, tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, CITIBANK, CORBANCA. (teniendo en cuenta la proporción inembargable). **Limitar el embargo a \$22.500.000.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente de los dineros que, por concepto de salario, comisiones y cualquier otro concepto laboral o por contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones susceptibles de embargo, en la proporción que señale la ley, devengue el deudor **EDISON ALEXANDER LÓPEZ ORTEGA identificado con cédula 75.101497**, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL **Limitar el embargo a \$22.500.000.** En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, efectuando las retenciones del caso, las que deben consignarse a órdenes de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia de cuenta de depósitos judiciales número 76-001-2041-015 de Cali, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación. Con la recepción de este oficio, queda consumado el embargo. De conformidad con los numerales 4 y 9, el pagador o empleador de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f94c1ce4cefec2f49dbd947c3a5053d2224d404b87383e297bc4f18d915fba3**

Documento generado en 30/08/2023 09:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013

Radicación 76001-40-03-015-2023-00617-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **ARLINTONG ANDRÉS RUÍZ RESTREPO** en contra de **EDISON ALEXANDER LÓPEZ ORTEGA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **ARLINTONG ANDRÉS RUÍZ RESTREPO**. en contra **EDISON ALEXANDER LÓPEZ ORTEGA** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) **La suma de \$15.000.000**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio, con vencimiento el 22 de junio de 2022.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 23 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- c) Negar la pretensión contenida en el literal b, toda vez que la letra de cambio aportada como base de ejecución forzada, no da cuenta que se hayan pactado intereses de plazo, es decir, no corresponden a la literalidad del título valor.
- d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO. - Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

CUARTO. -RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora YUDITH GAMBA CARABALÍ, identificada con la cédula de ciudadanía 34.374.988 , y portadora de Tarjeta Profesional 354.114, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8067484e71dc39e136c92c0eaf01e2bc71b52f3561a2e5ebc78923d1533b72**

Documento generado en 30/08/2023 09:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2230

Radicación 76001-40-03-015-2023-00625-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por URBANIZACIÓN GRATAMIRA PH. a través de apoderada judicial contra BANCO DAVIVIENDA S.A. y revisada la misma, se tiene que, no se solicitan medidas cautelares, sin embargo, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación. Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, propuesta por URBANIZACIÓN GRATAMIRA contra BANCO DAVIVIENDA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ca1ec0502d34bc435038f4e2d6e96c65c69670013b991ea6786e4edd58722d**

Documento generado en 30/08/2023 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2224

Radicación 76001-40-03-015-2023-00633-00

Se observa que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en agosto 17 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada por LILIA AMPARO TENORIO ZAPATA, MARÍA ALEJANDRA TENORIO ÁNGULO, LUIS FERNANDO TENORIO MINA, ARNULFO TENORIO ZAPATA, LIBARDO TENORIO ZAPATA, LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA Y MARÍA INÉS TENORIO ZAPATA, en contra de MELBA FLOR TENORIO Y POSEEDORES INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Sin necesidad de ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO: ARCHIVAR una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3601304d24c71778d0e325cdd6145ca5ed50cf271cce1815b8e39c6802fd740b**

Documento generado en 30/08/2023 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015

Radicación 76001-40-03-015-2023-0639-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **EDGAR FERNANDO TUMAL GUERRERO C.C 16.862.503** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO POPULAR S.A.** en contra **EDGAR FERNANDO TUMAL GUERRERO** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$105.602.875, por concepto de capital, contenido en el pagaré 5830304000400
- b) Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la Ley desde el 05 de marzo al 05 de noviembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda (conforme al numera 6 de los hechos), hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO. - Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

CUARTO. -RECONOCER personería amplia y suficiente al JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de Tarjeta Profesional 74.502, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be262659b5de1fa27c953837554009a58b1aae3eae9a2b3aa51b5bcd98940d3**

Documento generado en 30/08/2023 09:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2205

Rad. 760014003015-2023-00648-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ Contra CAROLINA MARÍA BLANCO MEDINA mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagaré No 22735449, suscrito el 19-07-2023.

- 1.- Por la suma **de \$79.511.940.00** por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por la suma de \$5.880.023.00 pactados en el pagaré, causados desde el día 01 de enero al 19 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 20 de julio de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA portador de la T.P. 39.346 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: Referente a la autorización de dependencia, se abstiene el juzgado, como quiera que el certificado de estudio allegado data de mayo de 2022, debiendo presentar uno vigente, a fin de conceder la dependencia solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2435da2d462183f0e3d950fac4688c367a18478b516073ebb9519b32781aec**
Documento generado en 30/08/2023 09:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2210

Radicación 76001-40-03-015-**2023-00649-00**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL.**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de YINA VANESSA MENDOZA GUERRERO, encuentra el Despacho que, la dirección relacionada en el acápite de notificaciones, (Carrera 83 C # 206 – 15) no arroja resultados y tampoco guarda concordancia con la que se desprende de la literalidad del título pagaré, Calle 44 B# 3-40 Barrio Las Delicias de Cali, (casa propia) la cual según consulta Siti Mapa- pertenece a la **comuna 4** de la ciudad de Cali

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 4 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No.4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado** No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL.**, en contra de YINA VANESSA MENDOZA GUERRERO, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No **4 y 6** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e262c4f01a6026d8c6345df87c0f3af270b5197ba053e0e439669c5c9cc309b**
Documento generado en 30/08/2023 09:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2211

Rad. 760014003015-2023-00652-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra **DAGOBERTO TOBON MARIN**, se observa que, debe acreditar mediante documento idóneo, (formulario de inscripción) la calidad de asociado del demandado a la Cooperativa, como quiera que no se allegó. Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER PERSONERIA Al Dr. RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR, portador de la T.P. No 340.383 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96b8ebf8a2a16d9ccf8e73982da8ac8417aee46450a3c9b4c787118a973cb0d5

Documento generado en 30/08/2023 09:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2228

Radicación 76001-40-03-015-2023-0658-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO ESTRELLA.** en contra de **JUAN ESTEBAN GIRALDO RUIZ Y JORGE ANDRES RAMIREZ RUIZ**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO ESTRELLA.** en contra **JUAN ESTEBAN GIRALDO RUIZ Y JORGE ANDRES RAMIREZ RUIZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) **La suma de \$4.302.637**, por concepto de capital, contenido en el pagaré 12019250.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde 30 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO. - Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

CUARTO. -RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, portador de Tarjeta Profesional 147.054, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09ab0790c4c4c883650fa9a2539dab0c3d331fc59dc966ea66b7582434035dd**

Documento generado en 30/08/2023 10:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2194

RADICACIÓN:2023-00663-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: REINTEGRA SAS Nit: 900355863-8 endosatario de BANCO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR VALENCIA DAVILA CC 1.144.170.164

Procede el despacho a decidir si el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por **REINTEGRA SAS endosatario en propiedad de BANCO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JULIO CESAR VALENCIA DAVILA**, cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir, por cuanto debe adecuar las pretensiones conforme a los hechos que le sirven de fundamento, pues en ellos hace referencia al capital total adeudado por la suma de \$53.822.273 contenido en el pagare No.0000007100084791 y dentro de las pretensiones manifiesta adeudar la suma total de \$57.636.261,75. En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **REINTEGRA SAS endosatario de BANCO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JULIO CESAR VALENCIA DAVILA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8111167d20962351aba7229f0d03a733a4f6810c1b963017aa2c15534e6d179c

Documento generado en 30/08/2023 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2203

Radicación 76001-40-03-015-2023-00666-00

En atención a la providencia interlocutoria No. 1368 adiada el 2 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la cual, se resolvió rechazar y remitir la presente demanda ejecutiva por carencia de competencia territorial, al considerar que esta corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, toda vez que, a su juicio la dirección de notificación del demandado, se encuentra en la COMUNA 8 de Cali.

Sin embargo, del examen del expediente se observa que a través del auto interlocutorio No. 0932 del 25 de abril de 2023, esta oficina judicial previamente a lo dispuesto por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, se había pronunciado respecto a la falta de competencia de esta misma actuación, ordenando el rechazo y remisión del plenario a los Juzgados de Pequeñas Causas de Cali, correspondiendo por reparto al Despacho que posteriormente emitió la providencia motivo de análisis.

Así las cosas, es evidente que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, desatendió los preceptos del artículo 139 del CGP, bajo el entendido que en lugar de disponer el rechazo de la acción por falta de competencia y seguidamente, ordenar la remisión al Juez que considera competente, debió solicitar el conflicto negativo por declararse a su vez incompetente.

En consecuencia, no se avocará conocimiento del proceso, el cual deberá remitirse al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que proceda en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso. Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento, en consecuencia, remitirse la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO en contra de ANGELA ROSA RODRIGUEZ AYALA, por lo anotado.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, para que se pronuncie en los términos del artículo 139 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6e8ed3c86450c14f81863ffbda0922242f9a0ba11274166f14ca9099f8cf12**

Documento generado en 30/08/2023 11:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2213

Rad. 760014003015-2023-00667-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA S.A. Contra SOLUCIONES PESADAS Y RETROEQUIPOS SAS Y FABIAN ANTONIO ZAPATA MEZA mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagaré No 7160090634 suscrito el 13/07/2021 y 7160091627, suscrito el 25/02/2022.

PAGARÉ No. 7160090634

- 1.- Por la suma de **\$1.212.121.00** por concepto de cuota de agosto de agosto/ 2022.
2. Por los intereses de plazo pactados en el pagaré, causados desde el día 14 de julio al 13 de agosto de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 14 de agosto de 2022, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **\$1.212.121.00** por concepto de cuota de agosto de septiembre de 2022.
- 5.- Por los intereses de plazo pactados en el pagaré, causados desde el día 14 de agosto al 13 de septiembre de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.
- 6.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 4.-, causados desde el día 14 de septiembre de 2022, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 7.- Por la suma de **\$1.212.121.00** por concepto de cuota de octubre de 2022.
- 8.- Por los intereses de plazo pactados en el pagaré, causados desde el día 14 de septiembre al 13 de octubre de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.
- 9.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 7.-, causados desde el día 14 de octubre de 2022, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 10.- Por la suma de **\$1.212.121.00** por concepto de cuota de noviembre de 2022.
- 11.- Por los intereses de plazo pactados en el pagaré, causados desde el día 14 de octubre al 13 de noviembre de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.
- 12.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 10.-, causados desde el día 14 de noviembre de 2022, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 13.- Por la suma de **\$1.212.121.00** por concepto de cuota de diciembre de 2022.
- 14.- Por los intereses de plazo pactados en el pagaré, causados desde el día 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.
- 15.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 13.-, causados desde el día 14 de diciembre de 2022, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 16.- Por la suma de **\$1.212.121.00** por concepto de cuota de enero de 2023.
- 17.- Por los intereses de plazo pactados en el pagaré, causados desde el día 14 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.
- 18.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 16.-, causados desde el día 14 de enero de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 19- Por la suma de **\$1.212.121.00** por concepto de cuota de febrero de 2023.

20.- Por los intereses de plazo pactados en el pagaré, causados desde el día 14 de enero a febrero de 2023, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

21.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 19.-, causados desde el día 14 de febrero de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

22.- Por la suma **de \$1.212.121.00** por concepto de cuota de marzo de 2023.

23.- Por los intereses de plazo pactados en el pagaré, causados desde el día 14 de febrero a marzo de 2023, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

24.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 22.-, causados desde el día 14 de marzo de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

25.- Por la suma **de \$20.605.877.00** por concepto de saldo de capital insoluto

23.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 25.-, causados desde el día de la presentación, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

PAGARÉ 7160091627

1.- Por la suma **de \$16.663.080.00** por concepto de saldo de capital insoluto.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 29 de julio de 2022, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL CRUZ portadora de la T.P. 281.727 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte actora, conforme el endoso en procuración.

QUINTO: AUTORIZAR a la Dra. ANGIE YADIRA MORRILLO SANTACRUZ, portadora de la T.P. 309.447 del C.S. de la Judicatura, ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA portadora de la T.P. 296.338 del C.S. de la Judicatura, para revisar, retirar demanda, desglose y oficios.

Referente a la autorización de dependencia, se abstiene el juzgado, como quiera que no se allegaron certificados de estudio que acrediten la calidad de estudiantes de derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f1f4661dfc66fb71c4dce113ca4accac7c13f94a02f91d87f562ffc082ae72**

Documento generado en 30/08/2023 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2229

Radicación 76001-40-03-015-2023-00671-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

No se allegó copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la propiedad del garante sobre el vehículo objeto de este trámite

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del CGP. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA PAGO DIRECTO, propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DEBORA LOAIZA ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 585c460112701e62f0f31aa62e0d874a757899df66ae7b7384b485cf7dcc1cf6

Documento generado en 30/08/2023 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2271

Radicación 76001-40-03-015-2023-00673 -00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión, los que se explican en los términos que siguen, se observa que:

- Se observa que en el aludido título no está en consonancia con lo pretendido en la demanda, dado que se pretende ejecutar a la señora LEIDY VANESSA HERRERA HIDALGO y el título no es exigible para aquella, por cuanto no va dirigido a ella, ni suscribe dicho título
- De otro lado en los hechos de la demanda se menciona una letra No. AL07, con vencimiento el 20 de diciembre de 2022, pero se incorpora, para ejecución forzada, el título (letra de cambio), AL04 con vencimiento el 13 de julio de 2023.
- Así mismo, en el libelo de la notificaciones solicita el emplazamiento de la demandada MARIAGNE RENGIFO AGREDO, conforme a ley 2213 de 2022, lo cual no es de recibo para este Despacho, por cuanto, se observa en las medidas previas, que la demandada labora en la Gobernación del Valle, por lo que la parte interesada tiene la carga de realizar las pesquisas necesarias para verificar la dependencia en que labora, lograr la notificación personal y evitar indebida notificación.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva, a favor de ALVARO LIMIA TE contra MARIAGNE RENGIFO AGREDO Y LEIDY VANESSA HERRERA HIDALGO, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fca8ee7938c97420d62c4589bc5a69fadd0632a977fdd0aba1d8b53001bfe6**

Documento generado en 30/08/2023 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2217

Rad. 760014003015-2023-00675-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP". Contra EDGAR MANUEL URRUTIA IBARGUEN mayor y vecino de Villagorgona (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagaré No 4058 suscrito el 03/10/2022.

- 1.- Por la suma de **\$7.000.000.00** por concepto de capital insoluto
2. Por los intereses de plazo pactados en el pagaré, causados desde el día 03 de octubre de 2022, hasta el 02 de junio de 2023, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 04 de junio de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificada con C.C. 25.529.619 de Miranda (Cauca) en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, para representar los intereses de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bd596f7e37263eb30dacf0295f02c5c3933644288fc878e15f39fd6ee3c781**

Documento generado en 30/08/2023 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2226

Rad. 760014003015-2023-00677-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por JAIR LINARES LONDOÑO, actuando en nombre propio contra DIEGO GARCIA FRANCO, se observa que: Debe acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva al momento de la presentación de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no adjunto cuaderno de medidas cautelares. Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5be6983e60b108e052dccd57b0fb6516d6572cc8cf2ad055905daebb2b53f8e**

Documento generado en 30/08/2023 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>